

SENADO

SECRETARIA

DIRECCION GENERAL DE COMISIONES

XLIIa. LEGISLATURA
Cuarto Período

CARPETA Nº 740 de 1987

DISTRIBUIDO Nº 392 de 1988

COMISION DE CONSTITUCION Y LEGISLACION

Sin corregir por los oradores

Julio de 1988

COMPETENCIA DESLEAL

Se reglamentan sus efectos civiles y penales

Versión taquigráfica de la sesión de la Comisión del día 19 de julio de 1988

ASISTENCIA

Preside : Señor Senador Américo Ricaldoni

Miembros : Señores Senadores Gonzalo Aguirre, Hugo Batalla, Pedro W. Cersósimo, Juan C. Fá Robaina y Dardo Ortiz

Invitado Especial : Doctor Eduardo Mezzera

SEÑOR PRESIDENTE (Doctor Aguirre).- Habiendo número está abierta la sesión.

(Es la hora 14 y 53 minutos)

Agradecemos al doctor Mezzera su colaboración con los trabajos de esta Comisión en la consideración del proyecto de ley sobre Competencia Desleal que ha presentado el señor Senador Fá Robaina y en cuya preparación trabajó activa y directamente el doctor Mezzera.

A los efectos de que quede constancia en la versión taquigráfica de esta sesión, solicitamos al doctor Mezzera si puede reiterar brevemente las consideraciones de carácter general que sobre el problema formuló en la sesión del martes pasado de esta Comisión.

SEÑOR MEZZERA.- Señor Presidente: en principio quisiera destacar, para ordenarnos, que tenemos entre manos varios textos. En orden de aparición, diría que el primero es el que está publicado en el Anuario del 83, que es el que yo preparé, Regulación Civil de la Competencia Desleal, que está complementado con un artículo penal, publicado por los doctores Schurmann y Bado en la Revista Argentina Doctrina Penal, porque el proyecto publicado en los anuarios regulan solamente los aspectos civiles y, en ese sentido, complementarios de la Revista Doctrina Penal.

Posteriormente viene el proyecto en sí, que es el del repartido preparado por el señor Senador Fá Robaina que toma los dos proyectos y los resume en uno único, que atiende los aspectos civiles y penales y es el que está a consideración. Luego se agrega un tercer proyecto que es el que preparó la Comisión encargada de ello por el Poder Ejecutivo y que trabajando con la Liga de Defensa Comercial, con la Bolsa de Comercio, com la Cámara de Industria, el LAVO se basó en el proyecto del año 1983 ampliándolo un poco más, mejorándolo, a mi juicio, bastante.

En principio los tres textos tienden a lo mismo, es decir, a ir más que a una represión a una rápida cesación de los actos que se consideran como de Competencia Desleal, ello por la lentitud en la práctica que se hace cada día más evidente para obtener dicha cesación. Como dijimos la vez pasada esto está regulado como responsabilidad extracon-

tractual y para ello exige una serie de escalones casi insuperables como la prueba del daño y del nexo causal además de la culpa y el hecho inicial. La dificultad está en la segunda etapa, no sólo en la comisión de este ilícito, es decir, en el daño y en la prueba de que éste es la consecuencia del hecho ilícito o nexo causal.

El proyecto tiene, como señalaba el otro día, una carencia; atiende principal y exclusivamente --porque en ese momento se empezaba a hacer en el Uruguay algún tipo de publicidad muy agresiva-- a obtener el cese de los actos de competencia desleal, porque aparecía como la cosa más irritante, ya que la publicidad estaba en la calle y no había manera de hacerla cesar. Cuando esto ocurría o se planteaba algún juicio el problema no interesaba y todo terminaba en una simple reparación patrimonial que a nadie conformaba. Por eso el proyecto está imbuido del afán de lograr el cese de los actos de competencia desleal y todo apunta a otorgar al Juez las competencias para hacer cesar dichos actos. Para ello no se exige la culpa, la intención de provocar el daño, sino que simplemente se sancionan los actos de competencia por la sola actitud o potencialidad para provocar el descrédito de un competidor o, en sí mismo, como actos contrarios a los usos honestos mercantiles.

No sé la forma de trabajo que va a adoptar la Comisión; si van a entrar al análisis del texto proyectado o, de alguna manera, van a analizar unos y otros.

SEÑOR BATALLA.- Pienso que tal vez lo mejor sería, desde nuestro punto de vista, que el doctor Mezzera nos hiciera una exposición ordenada con carácter general respecto al proyecto y luego entraríamos a lo que puede ser el análisis de cada uno de los textos comprendidos en el proyecto globalmente.

SEÑOR PRESIDENTE. (Doctor Aguirre).- La Presidencia piensa de manera similar al señor Senador Batalla.

Entendemos que conviene que el doctor Mezzera concluya su exposición de carácter general y luego pasaríamos a considerar el proyecto artículo por artículo, comparando los distintos textos que tenemos a consideración, para optar por aquel que la Comisión estime más acertado, sin perjuicio de las modificaciones que se puedan introducir.

SEÑOR MEZZERA.- Obviamente damos por hecho la necesidad de reglamentar los actos de competencia desleal, visto que la legislación que existe en el país es a todas luces insuficiente para regular esta materia.

Además, hay algo que muchas veces he apreciado y es el tema de las marcas. Aquí el tema de la competencia resulta muy sensible; las marcas, la competencia, el mercado son todas cuestiones muy sensibles, porque los intereses económicos en juego son muy importantes. A veces parecen cosas menores, pero realmente se vulneran valores muy importantes.

Concretamente el tema de cómo se presenta un producto al mercado, la marca, la publicidad, es prácticamente el único nexo que hay entre el industrial y el consumo. O sea que el producto se presenta al consumo tal como se hace en la publicidad en las marcas, en las etiquetas, etc. De manera que a veces no importa tanto lo que el producto es, sino lo que parece. Sucede a veces que el producto es muy malo pero como es bien presentado tiene éxito y productos muy buenos, con mala presentación, no lo tienen. Ocurre que productos muy buenos perjudicados publicitariamente nunca logran el éxito.

De manera que cuando se provoca un daño de tipo comercial o publicitario sobre el prestigio de una marca, a veces resulta absolutamente irreversible.

Ha ocurrido en este país y en otros, que determinadas marcas nunca se han recuperado y han tenido una caída en la consideración del público consumidor. Por ello entendemos importante que se regule este aspecto.

En el proyecto de ley presentado por el señor Senador Fá Robaina y que figura como Distribuido Nº 53 de 1987, se sancionan como actos de competencia desleal las alegaciones o indicaciones falsas o engañosas, sin exigirse en absoluto que ella produzca ningún daño al bien del tercero competidor.

Asimismo, se sancionan las referencias a la empresa y aquellas que tiendan a apropiarse indebidamente de la reputación ajena. O sea, no es sólo cuando se denigra el producto ajeno, sino cuando se intenta apropiar de las cualidades de otros productos mostrándolas como propias.

Luego hace otra consideración genérica, referente a "Toda conducta contraria a los buenos usos mercantiles", sobre la que el señor Senador Ortiz hacía ver la dificultad que planteaba la expresión "los buenos usos mercantiles".

SEÑOR ORTIZ.- Este artículo al que se refiere el doctor Mezzera, que es bastante similar en todos los proyectos, en primer lugar habla del principio de legalidad. Para mí es un tanto vago porque tiene una acepción muy corriente que es aquella que puede hacer el Legislador: en materia tributaria, sólo el Poder Legislativo puede fijar los impuestos; en materia procesal, es la ley, de acuerdo con la Constitución, la que tiene reservada el ordenamiento y las formalidades de los juicios, según lo dispone la Carta Magna.

De manera que la legalidad es muy genérica y es casi común a toda la actividad humana. En definitiva, no creo que constituya un principio.

Ese artículo y el siguiente establecen una sanción y una prohibición muy severas contra toda vulneración de la veracidad y de la autenticidad. Sin embargo, es sabido que en materia comercial y sobre todo en lo que se refiere a la propaganda, siempre hay un margen de exageración.

Es decir, habitualmente vemos avisos que dicen: "En esta casa están los precios más baratos de todo Montevideo", y se sabe que eso no es así o que puede serlo en algún artículo. ¿Se vulnera el principio de veracidad cuando un comerciante dice que determinada marca de automóvil es la primera en la preferencia de la gente? ¿Cuál es el límite entre la exageración natural y la afirmación falsa o engañosa? ¿Hay algún parámetro por el cual nos podamos guiar, sobre todo cuando el doctor Mezzera dice que no es necesario que se cause un daño a otro sino que alcanza con la simple alegación falsa?

Supongamos un producto muy acreditado cuyo propietario no ha registrado esa marca para todas las clases de la nomen-

clatura, sino para la que es específicamente necesaria.

Pongamos el caso, por ejemplo, de que Ford o Chevrolet sólo hubieran registrado el nombre para los automóviles. ¿Puedo fabricar cepillos de dientes marca Ford u hojillas de afeitar marca Chevrolet? Estoy utilizando el prestigio de una marca que no es mía, y con ello puedo causar un daño al propietario de esa marca, si los productos que fabrico son de mala calidad.

Por lo tanto, existe una zona gris que es muy difícil de precisar.

No sé si hay jurisprudencia o se ha hecho alguna interpretación que permita determinar con precisión el alcance de la norma, porque sino, si se aplica una interpretación muy estricta --y nadie está libre de encontrar un Juez que así lo interprete-- habría una retracción o un temor en el comercio de plaza y en la propaganda. Habría timidez en elogiar a un producto.

Ahora, sin embargo, basta prender la radio o la televisión para escuchar frases exageradas, donde aparece toda la inventiva de las agencias de publicidad para magnificar a cierto producto.

Si esto se aplica estrictamente, va a existir un corte radical, porque en cualquier momento se puede comprobar que los perramus de tal sastrería no son los mejores del mundo.

Me parece que es un terreno bastante resbaladizo, pero seguramente habrá alguna explicación.

SEÑOR MEZZERA.- Es que, desgraciadamente, es así.

En los países en que se ha regulado la competencia desleal no se permite la publicidad que el señor Senador mani-

fiesta. En algunos inclusive se regulan las afirmaciones falsas, que es el primer paso.

En España, en una época, se consideraba denigratoria cualquier publicidad comparativa. Si se decía que tal reloj era el mejor de todos, estaba prohibido aunque fuera cierto. Se entendió que cualquier publicidad comparativa desacreditaba a los otros comerciantes.

Después hubo un viraje de jurisprudencia y se entendió que cuando era veraz y comprobable se admitía la publicidad comparativa. Pero, inclusive, se consideraba ilícita la publicidad de tono superlativo o excluyente. Por ejemplo, se prohibió una frase que decía: "Seiko vende más que ninguna otra marca del mundo", y en la resolución del jurado se consideró que era publicidad engañosa puesto que el anunciante no había demostrado que eso fuese veraz.

SEÑOR BATALLA.- Se lo condicionaba a la veracidad.

SEÑOR MEZZERA.- Además, mal podía demostrar eso, porque no era el reloj más vendido.

Por eso, si bien un proyecto de ley sobre competencia desleal parece muy simple, en realidad no lo es porque implica un cambio muy importante de mentalidad en la gente.

Acá se puede hacer cualquier tipo de publicidad de cualquier cosa. El Uruguay siempre se ha caracterizado por ser muy tolerante en ello.

SEÑOR BATALLA.- Eso se notó muy claramente cuando aparecieron los cigarrillos "Galaxy", que realizaron una propaganda claramente comparativa. Hubo una guerra en cuanto a la carencia de nicotina y alquitrán.

SEÑOR MEZZERA.- Se quiere proteger el prestigio del producto como un bien que tiene ese derecho. No podemos salir a decir que fulano es un ladrón, aunque lo sea, pero podemos decir que vende menos que nosotros aunque sea mentira. En otro caso que es verdad, no lo podemos decir, y en este caso que es mentira, sí. Esto significa un cambio de mentalidad muy importante y obviamente en un texto legal de pocos artículos no se va a poder definir, es decir, más que en un marco lo que se considera competencia desleal. El tema no es nuevo porque como en el caso de la responsabilidad del derecho contractual, los jueces tienen las palabras hecho lícito e ilícito y sobre ellas es que se constituyó toda la teoría correspondiente. Sobre todos estos puntos hoy día sabemos muy poco, pero si tenemos en cuenta que Alemania tiene una ley de competencia desleal desde 1896, pienso que podríamos hacer un intento para su regulación.

Evidentemente, los problemas que señala el señor Senador Ortiz son muy notorios. Para todos estos casos se plantea siempre una condicionante porque si existiera el perjuicio tendría que hacerse lo mismo con el nexo y entonces ahí estamos como al principio.

SEÑOR ORTIZ.- Ya que el doctor Mezzera habla de perjuicio, también noto que hay dos acciones: una civil y otra penal. En cuanto a la acción civil, deseo saber qué ocurre si se procesa penalmente antes de que ella haya terminado. Y, si en la acción civil se lo absuelve ¿qué pasa con la acción penal, queda caduca?

SEÑOR MEZZERA.- Eso fue lo que tratamos el otro día.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Gonzalo Aguirre).- Si no recuerdo mal, el procesamiento y la posterior sentencia penal determinan el pronunciamiento en la sede civil sobre los supuestos de hechos en los que se funda la sentencia penal.

Podrá criticarse la solución del Código de Proceso Penal, pero es la vigente en nuestro Derecho. En esa materia este proyecto no innova. Esta situación se pudo dar respecto a otras acciones emergentes de un mismo hecho que generan responsabilidad penal y civil.

Por ejemplo, tenemos el caso de una persona que manejando un vehículo en la forma culposa de la responsabilidad penal, mata a una persona. Ha cometido un delito por el cual será

procesado y condenado. Puede ser objeto de una acción por daños y perjuicios sin resarcimiento de los daños materiales y actuará ante la sede civil. En este caso se aplica el principio del Código de Proceso Penal. Esto no es una peculiaridad de este proyecto salvo que optemos por no sancionar penalmente a la competencia desleal.

Ya que estoy en uso de la palabra, y antes de ceder la Presidencia al señor Senador Ricaldoni, quiero expresar algo respecto al principio de legalidad a que se había referido el señor Senador Ortiz.

El señor Senador se preguntaba qué se entiende aquí por principio de legalidad, si ese principio en materia tributaria, en todos sus elementos esenciales, debe establecerse por ley.

Yo creo que no y el doctor Mezzera podrá ratificar o rectificar mis palabras, porque cuando se habla de un principio de legalidad se está aludiendo al concepto más general. El principio de legalidad es el que determina que toda conducta o acto del Estado, debe ajustarse a derecho y en función de ese principio la ley debe ser ajustada a la Constitución. Por ese mismo principio un decreto debe ser ajustado a la ley y una resolución al decreto. Cuando se dice que se debe observar el principio de legalidad quiere decir que debe mantener todas aquellas normas que se refieren a esta materia, sean de orden constitucional o de orden administrativo.

Pregunto al doctor Mezzera si esa puede ser una interpretación.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni).- Puede continuar el doctor Mezzera.

SEÑOR MEZZERA.- El artículo 3º hace una referencia especial a la actividad publicitaria y asimismo deberá observar los principios establecidos en el artículo anterior. Esto puede parecer un poco superabundante porque obviamente los artículos 1º y 2º se refieren a todos los actos de competencia desleal que se hallen incluidos. Pero ¿qué pasa? En la actividad publicitaria es muy importante el nexo entre el producto y el consumo. Todos esos aspectos están luego mejor contemplados en el proyecto del Poder Ejecutivo. La actividad publicitaria puede involucrar no sólo a los comerciantes sino a terceros que operan en ese ramo. Por eso el proyecto del

Poder Ejecutivo involucra no sólo a los comerciantes industriales interesados en la competencia desleal, sino que es más amplio porque ya el artículo 1º en el proyecto del Poder Ejecutivo --a diferencia de este que se refiere a "toda actividad industrial o comercial deberá observar los principios de legalidad "-- se va a referir a toda actividad comercial, industrial o agropecuaria y, en general, todo aquello que directa o indirectamente incida sobre el tráfico mercantil. Aquí no es el concepto de que sea la actividad comercial sino también aquella que incida en los otros ámbitos.

SEÑOR FA ROBAINA.- Cuando el doctor Mezzera alude al proyecto del Poder Ejecutivo, se está refiriendo al del mes de diciembre de 1986. Ese es un punto comparativo que estamos haciendo con el proyecto original del repartido de la Comisión.

SEÑOR MEZZERA.- Se va a ampliar el campo al que puedan acceder los comerciantes y se toma esta expresión es decir, toda aquella que incida en el tráfico mercantil. Esa expresión está tomada de la ley alemana.

SEÑOR BATALLA.- ¿Se refiere a la Ley de 1896?

SEÑOR MEZZERA.- La ley alemana comenzó en 1896 pero fue modificada en 1909 y en 1969. Esa ley expresa que podrá ejercitarse una acción de cesación contra la persona que en el tráfico empresarial y con fines competitivos hace alegaciones engañosas sobre características empresariales. Todo el que se inserta en el tráfico empresarial, de alguna manera molesta o se interpone en el tráfico de mercancías. Esa es una expresión del año 1969 y no estaba en las anteriores.

SEÑOR BATALLA.- Deseo hacer una consulta a efectos de clarificar nuestros conceptos. En el Repartido Nº 53 de 1987, que tiene estado parlamentario, aparece la calificación de actos de competencia desleal. Sin embargo, en el proyecto que hoy fue repartido en Comisión, se hace referencia a dos conceptos distintos en los artículos 2º y 3º; uno de ellos relativo a los actos calificados como de competencia desleal y el otro, trata de las prácticas desleales. Pregunto si existe alguna diferencia entre estos conceptos, ya que parecería que uno de ellos ha sido subdividido.

SEÑOR MEZZERA.- Quiere decir que existe una mejor relación de conceptos en cuanto a que los actos de competencia desleal suponen un afán de competencia. En cambio, en el artículo 2º se prevén las situaciones dadas entre comerciantes e industriales. En el acápite del artículo 3º se dice que se trata de

una práctica de ley aun sin concretarse la respectiva competencia en un mercado o en un medio que vulnere los principios establecidos. Quiere decir que aún quien no compite con el producto podría ser autor de un acto desleal. Estamos pensando, por ejemplo, en una agencia de publicidad que promocione un producto de forma desleal, sin que el industrial tenga nada que ver al respecto. Lo mismo ocurre con las prácticas idóneas que inducen al público al error. Estas prácticas no tiene por qué realizarlas el fabricante del producto, sino que las puede llevar a cabo un tercero interesado en introducir la mercadería con una apariencia de importada, a efectos de que tenga más salida.

SEÑOR BATALLA.- Encuentro que aquí aparece una larga enumeración de conductas ilegítimas y luego en la relación final incluida en el literal d), el que prácticamente aporta una definición en embudo.

En mi concepto, parecería contradictorio incluir una extensa definición de conductas y luego una relación final tan amplia y ambigua en la que se hace referencia a varias cosas. No sé si mis compañeros de Comisión comparten este concepto. Creo que aquí se trata de establecer las definiciones lo más claramente posible, por lo que pienso que esto rechina. Por otro lado, tal como lo expresó el señor Mezzera, más adelante nos queda por hacer un trabajo de doctrina y jurisprudencia.

SEÑOR FA ROBAINA.- Tengo la impresión de que la enumeración hecha en el proyecto anterior no es de tipo taxativo, sino enunciativo. Por otro lado, siempre existe la posibilidad de que aparezcan nuevas hipótesis y el último enunciado es abarcativo de éstas; no es incompatible, sino que está comprendido dentro del mismo concepto general. Sin embargo, como no se puede hacer una enunciación tan vasta que abarque todos los ejemplos se deja ese resquicio de enumeración más omnicomprensiva. No sé si esta es la intención de quien redactó el proyecto.

SEÑOR MEZZERA.- Debo expresar que esto lo sabemos y que, además, se ha redactado así a conciencia. Esto sí se da en el literal d), ya que en los anteriores no estaba comprendido, pues dicho literal viene a ser como una especie de cajón de sastre.

Como se trata de una nueva regulación de actividad, es muy difícil establecer solamente lo redactado en el literal d) y pretender que el intérprete luego extraiga las distintas conductas de competencia desleal y sepa con exactitud hasta dónde se puede llegar. Aquí se ha tratado de hacer referencia a las situaciones más comunes.

SEÑOR BATALLA.- Mi temor y preocupación apunta a que a través de este proyecto estamos creando no sólo responsabilidades civiles, sino también penales.

Sin perjuicio de que en el artículo 14 se van a establecer las normas relativas al ilícito penal, el juez en lo penal evidentemente, se guiará por las conductas tipificadas en la parte que confiere la responsabilidad civil. Mi temor está orientado, concretamente, hacia la tipificación ambigua, ya que no creo que haya cosa peor que las normas penales que no aparecen claramente establecidas, siendo que, prácticamente, se trata de disposiciones en blanco que crean un inmenso riesgo para el ciudadano al no saber si se está transitando por el camino de la licitud o de la ilicitud. En materia de responsabilidades civiles se puede dar esta situación de ambigüedad, pero no ocurre lo mismo en materia penal ya que esto tiene que ser debidamente precisado. Es posible que a medida que vayamos profundizando en el tema podamos buscar soluciones con más claridad.

SEÑOR MEZZERA.- Este tema ya había sido planteado. Al respecto, debo decir que el juez en lo penal se equivocaría si tomara como hipótesis, como índice para estudiar la figura penal lo establecido en el proyecto redactado por el Poder Ejecutivo, ya que las tipificaciones anteriores son diferentes. Creo que es posible hacer una norma penal que sea aún más restringida y precisa. Uno de los temas que tratamos precisamente con la Liga de Defensa publicado en una revista recientemente, fue éste al que ahora hacemos referencia. Al respecto, quien habla manifestó que no le tememos a la acción penal porque los jueces en esta jurisdicción tienen amplias facultades para la prevención del delito. Por otro lado, debe tenerse presente que a veces, personas de bien puedan verse involucradas en los casos, por error, y quedar incluidas dentro de una figura penal por sólo haber tenido un trato comercial. Pero la labor del juez es la de apreciar la intención de quien se ve envuelto en tales circunstancias.

Creo que los jueces en lo penal, tienen cada vez más claro el concepto de penalización en los casos de proceso civil. Muchas veces un abogado trata de llevar su trámite de civil a lo penal, a efectos de resolverlo más rápidamente. Es por eso que los jueces cada vez tienen más conciencia de ese tipo de situaciones y de que la ley está hecha para el que delinque.

Estoy de acuerdo en que ésta es una preocupación a tener en cuenta y que, además, habría que considerarla más adelante detenidamente y hacerla mucho más precisa.

SEÑOR BATALLA.- Ello trasmite una preocupación; no es una objeción.

SEÑOR AGUIRRE.- Comparto la preocupación del señor Senador Batalla respecto a la necesidad de que la norma penal que tipifica un delito en este proyecto, tenga una precisión rigurosa, de modo de no correr el riesgo que hoy se estaba señalando y que no voy a explicar nuevamente. Todo esto derivó de la consideración de los artículos 2º y 3º de ambos proyectos, sobre todo del que viene del Poder Ejecutivo y, particularmente, lo que dice relación con el literal d) del artículo 3º de dicho proyecto que agrega: "A todas las conductas que se consideran actos de competencia desleal". Además, en el artículo 3º son calificadas como "prácticas desleales", más o menos lo que el doctor Mezzera ha calificado como cajón de sastre, es decir una especie de norma residual que le daría una latitud al juez para considerar actos de competencia desleal u otra serie de conductas que no están definidas en la ley. Pienso que la mera referencia que se hace a los usos honestos que deben observarse en las actividades a las que se refiere el artículo 1º, es decir, las industriales, comerciales o agropecuarias y aun, ampliando el concepto, "toda aquella que directa o indirectamente incida en el tráfico mercantil o empresarial", es por un lado muy imprecisa y por otro, de una amplitud muy grande, porque deberíamos preguntarnos, ¿qué se entiende por usos honestos? ¿Es objetivo o depende del criterio subjetivo de quien debe aplicar la norma?

En las prácticas comerciales o industriales, o en las actividades agropecuarias, ¿es claro lo que es honesto y lo que no lo es? Pienso que no, que es una zona gris. Porque si bien habrá prácticas claramente deshonestas y honestas, hay otras que marchan por el sendero del medio, por una línea imprecisa.

Reitero que expreso mi preocupación por esta norma de carácter residual que parece querer ampliar el marco de la competencia desleal hasta una zona que no quedaría bien definida. Me parece que son bastante amplias y comprensivas casi todas las hipótesis imaginables y las diversas conductas previstas en el artículo 2º y luego en el 3º. Es por eso que planteo mi duda acerca de la conveniencia de agregar el literal d), que sería el artículo 3º, en el proyecto del Poder Ejecutivo

SEÑOR ORTIZ.- En cuanto a la expresión final del señor Senador

Aguirre, digo que hay frases que tienen una definición precisa en materia jurídica, pero hay otras que en sí mismas no son jurídicas. Por ejemplo, cuando uno dice: "Un buen padre de familia", cada uno sabe lo que significa. Pero aquí, en una frase se dice: "Los buenos usos mercantiles", y en el otro proyecto: "Los usos honestos". ¿Esto es lo mismo? La semántica, ¿no importa aquí? ¿Es decir que da lo mismo una expresión u otra? ¿O hay en la jurisprudencia alguna frase o palabra consagrada que no convenga variar y que se refiera a lo mismo?

SEÑOR MEZZERA.- Pienso que es más ajustada la expresión "usos honestos"; aunque no es la que se emplea normalmente. Esta es la de la ley alemana. Por el contrario, el estatuto español tiene un artículo que dice que "se considera desleal la actividad publicitaria dirigida a provocar confusión entre bienes o servicios la que tiende a producir el descrédito de los competidores o de los productos de los mismos. Y genéricamente la que sea contraria a las normas de corrección y buenos usos mercantiles". En lo personal me gusta más "usos honestos", pero creo que las dos expresiones, tanto la de la norma española, como la de la alemana, tienden a decir lo mismo.

A continuación de este artículo que acabo de leer, voy a hacer referencia a las palabras del profesor español Carlos Lema Debesa, que expresa lo que en definitiva pensamos todos: "No vamos a examinar minuciosamente la cláusula general primitiva" --es decir, lo que serían los límites-- "pero debe advertirse que no es fácil definir una norma de corrección y los buenos usos mercantiles. Estas dificultades se refieren a que es muy complejo establecer qué ha de entenderse por corrección y por buenos usos. Estamos ante conceptos indeterminados que los Tribunales y el Jurado Central de Publicidad deberán ir especificando en cada caso concreto".

A raíz del literal d) --que el señor Senador Aguirre manifestaba que no le gustaba-- advertimos una limitante: se sanciona la actividad en cuanto es idónea para perjudicar el patrimonio de un tercero. Por otro lado, me parece que el literal d) no dice mucho más que el artículo 1319 del Código Civil. Porque si consideramos hecho ilícito todo aquello contrario a la moral --o sea, no sólo lo ilícito contrario a la ley-- no tiene que ser contrario a la ley para ser ilícito, sino que incluso actos inmorales pueden ser considerados ilícitos. Es decir, un hecho ilícito de esas características puede dar lugar a una reparación. Se entiende ilícita y por lo tanto, prohibible, una conducta contraria a los usos hones-

tos que deben observarse en las actividades que se refieren al artículo 1º; casi diría yo que es un hecho ilícito desde el punto de vista del Código Civil. Esto no es mucho más omnicomprensivo que eso; específicamente, está referido a esta actividad, pero no creo que vaya mucho más allá del artículo 1319 del Código Civil. Como he dicho anteriormente, tiene la limitante --si bien es genérica-- de que sólo se sanciona en cuanto a las actividades y es limitada a sus efectos. O sea, cualquier actividad sí, pero en cuanto sea idónea para perjudicar el patrimonio de un tercero. Es decir, que lo que es amplio se restringe cuando vamos a la posibilidad del acto de causalidad.

SEÑOR ORTIZ.- En este artículo 2º se establecen diversos literales, como son el f) y el g). Creo que en varios de ellos hay repeticiones de conceptos y tengo la impresión de que podríamos abreviarlos.

En el literal a) del proyecto primitivo se dice: "Las alegaciones o indicaciones falsas respecto de las características, cualidades o atributos de un producto o servicio industrial o comercial"; y el literal b) dice lo mismo.

SEÑOR MEZZERA.- En el proyecto nuevo estos puntos están refundidos. Lo hice así porque a veces se puede confundir. Por ejemplo, los norteamericanos hacen un contrato y repiten cuatro veces lo mismo para que no haya confusión.

SEÑOR BATALLA.- Sin embargo, en el siguiente se mantiene.

SEÑOR ORTIZ.- En los literales a) y b) del artículo 2º del proyecto sustitutivo la única diferencia es que en el primero dice las afirmaciones falsas y en el otro las afirmaciones engañosas. Creo que en este caso no habría ninguna confusión.

Por otro lado, el artículo 1º dice: "Toda la actividad industrial, comercial", y no sé qué quiere decir con la palabra "toda", porque pienso que la intención es sancionar toda actividad en cuanto ella se exteriorice. Hace unos momentos se puso un ejemplo de una fábrica que decía que el reloj que fabricaba era el mejor del mundo. La misma fue sancionada y tuvo que retirar esa propaganda porque se comprobó que ese reloj no era el mejor. Pero si dentro de la fábrica, en sus talleres, se ponen letreros diciendo que sus relojes son los mejores del mundo, ésa es una actividad industrial interna.

Esta actividad, ¿también está incluida dentro de la norma? Pienso que habría que hacer alguna precisión en el sentido de que se refiere a toda actividad en cuanto ella se exteriorice.

SEÑOR PA ROBAINA.- El planteo que realiza el señor Senador Ortiz es más efectista que real, porque es obvio que toda actividad que se realice en forma interna, al no tener confrontación con nadie, no significa competencia desleal, pero no sería el caso. Cuando dice "toda actividad" me parece que está referido a toda actividad que se exteriorice de una u otra forma como una competencia desleal frente a un competidor.

SEÑOR ORTIZ.- No resulta claro.

Interpreto como que toda actividad industrial deberá observar los principios de legalidad y que además queda prohibida la realización de actos de competencia desleal. Pero si ésta no existe, porque en el país, sólo se fabrica un producto y se dice que es el mejor del mundo, ¿qué competencia desleal está haciendo si no hay competidores en plaza?

Si ANCAP dice que su nafta es la mejor del mundo y todos sabemos que en el país no hay ninguna otra que no sea la que proviene de ese Organismo, ¿qué competencia desleal está ejerciendo y a qué competidor perjudica? A nadie; sin embargo está exagerando porque seguramente hay naftas de mejor calidad.

SEÑOR BATALLA.- En la misma forma que el señor Senador Ortiz, pero tal vez con un sentido distinto, señalo lo siguiente. ¿Cuál es la realidad de todo el esquema publicitario en el país y en el mundo? Prácticamente las empresas no hacen publicidad, porque la realizan a través de agencias y muchas veces la empresa ni sabe cómo se va a publicitar su producto. En ese caso el que eventualmente podría ser agente activo-responsable sería una agencia de publicidad. ¿La responsabilidad se transmite también a la empresa, al industrial? ¿Juega única y exclusivamente la empresa responsable de la publicidad? Tal vez esté resuelto más adelante en el proyecto; pero pienso que nosotros tenemos que establecer esa responsabilidad, porque creo que sería además muy fácil, en un esquema de responsabilidad para el industrial que eso se derivara a través de una empresa que prácticamente sería un sello de goma. Entonces transformaríamos en letra muerta todo lo que es el funcionamiento de un sistema de protección en el comercio y en la industria.

Quería plantear este punto para ver cómo se resuelve en el proyecto o si la solución estará determinada por la responsabilidad y, en función de ello, sería la agencia publicitaria o la empresa el nexo causal por el daño.

SEÑOR AGUIRRE.- Deseo expresar que no me resulta del todo convincente la última objeción formulada por el señor Senador Ortiz, porque pienso que hay que ver cuál es la mecánica de funcionamiento del proyecto. Si éste se limitara solamente al artículo 1º y no tuviera la frase "quedando prohibida la realización de actos de competencia desleal" --que habría que redactar de otra manera para eliminar el gerundio-- se trataría de una definición y establecimiento de principios que determinarían obligaciones para todas estas actividades, pero sin sanción. Bien sabemos que las normas jurídicas cobran efectiva aplicación cuando a la obligación establecida sigue, correlativamente, la posibilidad de aplicar una sanción por el incumplimiento.

Entonces, veamos qué es lo que aquí efectivamente está prohibido y cuál es la sanción por la violación de esa prohibición. Se prohibe la realización de actos de competencia desleal. ¿Cuáles son estos? Los establecidos en los artículos 2º y 3º. ¿Cuál es la sanción para los que realizan actos de competencia desleal? La cesación de esa actividad ordenada judicialmente de acuerdo a las normas de lo que sería el Capítulo II artículo 6º y siguientes, sin perjuicio de las sanciones reparatorias patrimoniales que correspondan, como dice la misma norma.

Quiere decir que si alguien observa el principio de veracidad o el de legalidad en su agropecuaria, si no realiza actos de competencia desleal, no le va a pasar absolutamente nada. Aquí lo que verdaderamente importa en este proyecto es cuáles son las conductas que quedan prohibidas como actos de competencia desleal y cuál es el mecanismo para hacerlas cesar y las responsabilidades que pueda generar la realización de esos actos. Lo otro es la enunciación de un principio de carácter general que en mi concepto no va a tener traducción práctica, salvo cuando el titular de esa actividad --cualquiera sea su naturaleza: industrial, comercial o agropecuaria-- realice efectivamente actos de competencia desleal.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Ricaldoni).- Deseo hacer algunas reflexiones muy generales.

Confieso que tengo las mismas vacilaciones que estoy escuchando respecto del verdadero alcance del texto que concretamente tiene el proyecto, porque muchas de las expresiones aquí contenidas son de una generalidad tal que me parece que le están transfiriendo al Juez de lo Civil o de lo Penal, una responsabilidad que va mucho más allá de lo que es interpretar un texto concreto.

mcd.5
D739
2

Es decir, que el Juez a la hora de fallar va a tener que incorporar una carga tal de subjetividad, de criterio propio, alejado de lo que es la característica específica de la actividad de que se trate, que tal vez todo termine siendo lo que decía el señor Senador Batalla, un semillero de problemas.

Por ejemplo, el artículo 1º dispone la observancia de los principios de legalidad, veracidad, autenticidad y libre competencia. No es fácil saber qué alcance tiene esta expresión, cuando jerarquiza o valoriza la observancia del principio de legalidad. ¿Qué es observar la legalidad, la veracidad, autenticidad o libre competencia?

Hay casos, con el sistema actual de actividades en el país --con otros que ha habido y con los que puedan venir luego-- en los que no es cierto que exista libre competencia. Pongo un ejemplo: la actividad bancaria no es de libre competencia, porque se requiere una autorización para funcionar como casa bancaria. Todo lo que tiene que ver con la actividad radiotelefónica, televisiva, con las compañías de aeronavegación, requiere una serie de permisos y no hay una libre competencia. Hay casos en los cuales no sólo hay monopolios legales, sino de hecho.

Tengo también dudas en relación a los distintos elementos que contiene el artículo 1º, porque por una parte habla de la observancia de los principios de legalidad, veracidad, autenticidad y libre competencia y luego dice: "quedando prohibida la realización de actos de competencia desleal". Es decir que por una parte se habla de observar determinados principios y luego se establece la obligación de no realizar actos de competencia desleal.

En realidad, debería decir "quedando prohibida la violación de tales principios", porque a la competencia desleal se hace referencia en los artículos 2º y 3º; en el 2º se dice cuáles son los actos considerados de competencia desleal y, en el 3º, se asimila la práctica desleal a la competencia desleal, lo cual también podría plantear un problema de redacción. Entonces, quizás sería más sencillo eliminar el artículo 3º y ponerlo como un literal más del artículo 2º, estableciendo que se trata de un acto más de competencia desleal.

Tengo mucho temor a esta enumeración tan amplia, como la que tiene, por ejemplo, el artículo 14, donde se habla de

desviar en su provecho la clientela de un establecimiento. ¿Qué se quiere decir con esto de desviar la clientela? ¿Qué ocurre si no la desvía e igualmente comete un acto de concurrencia o de práctica desleal?

Por otra parte, me queda otra duda con respecto a la responsabilidad civil o penal que puede haber en la actividad publicitaria, en cuanto a determinado producto promovido por una agencia de ese tipo. En este caso, esa responsabilidad, ¿a quién se le aplica?

Pienso que, sin ninguna duda, vale la pena intentar la elaboración de un proyecto; pero éste concebido de esta forma puede, involuntariamente, producir consecuencias no deseadas por nosotros. ¿Cuáles serían tales consecuencias? Crear algo así como una especie de industria del reclamo, lo cual trabaría actividades que probablemente sean lícitas, a través de bloqueos derivados de determinadas acciones judiciales.

Además, considero que esto en buena parte podría estar contemplado legalmente por el texto del proyecto de ley de Amparo que fue aprobado por el Senado y que ha sido remitido a la Cámara de Representantes donde, a mi modo de ver, podrían estar incluidas estas hipótesis sin una ley que las prevea.

Por último, también se me plantea la duda en cuanto a si estas figuras penales que se crearían en el Capítulo III no se estarían superponiendo a otras figuras penales que ya existen en el derecho uruguayo. Pienso que si así fuera, se estarían creando dificultades en el funcionamiento de la administración de justicia.

SEÑOR BATALLA.- Quisiera preguntar sobre algo que aún no ha sido examinado y que se refiere al artículo 1º cuando dice "deberá observar los principios de legalidad, veracidad, autenticidad y libre competencia". Por ejemplo, hay actividades en las que existe un oligopolio y un acuerdo patronal de fijación de precios. En este caso estaría comprendida aquí esa situación, en la medida en que aparecería violado el principio de la libre competencia.

Desde ya aclaro que en lo que estamos todos es tratando de esclarecer el sentido de este proyecto; esta es mi posición personal, pero estoy seguro que mis compañeros estarán

de acuerdo con ella. Es decir, estamos reflexionando sobre un proyecto que, en líneas generales, compartimos, pero que entendemos que en la medida en que aporta soluciones nuevas en derecho positivo, requiere de nuestra parte profundizar al máximo.

Hasta el momento no me había dado cuenta del problema de violación del principio de libre competencia y, quizá, no esté en el ámbito de los proyectistas, porque es algo que aparece en forma marginal con respecto al contenido del proyecto. De cualquier manera, creo que son elementos que tenemos que señalar. En el caso de un acuerdo patronal sobre precios en donde prácticamente no existe libre competencia, ni el mercado ni el gobierno tienen absolutamente ninguna significación, sino que, simplemente, repito, hay un acuerdo patronal y éste termina, única y exclusivamente, en una regulación de los precios del sector, ¿eso significa una norma de competencia desleal en la medida en que viola las normas del mercado y los principios de libre competencia que estarían comprendidos dentro de este proyecto?

SEÑOR MEZZERA.- Creo que la norma del artículo 1º no fue pensada como una disposición independiente, sino como un conjunto, tal como lo señalaba el señor Senador Aguirre. Pienso que no se puede tomar el artículo 1º y decir que se va a regular toda la actividad industrial, comercial o agropecuaria y por ello presentarse ante un Juez y solicitarle que en base al principio de autenticidad sancione tal o cual acto de competencia desleal, sino que esto lo hará en el contexto de un acto de competencia o práctica desleal y, además, teniendo en cuenta lo que la Jurisprudencia podrá elaborar en el futuro. De ninguna manera el Juez dejará volar su imaginación sobre estos cuatro principios, que no pretendían ser más que una simple enunciación de por dónde debía moverse la actividad comercial, industrial o agropecuaria. Quizás si no se hubiera dicho nada en este sentido y la ley comenzara por el artículo 2º, sería lo mismo. Pero lo que ocurre es que el artículo 1º se refiere a una norma incluida en varias legislaciones extranjeras y establece en forma general qué es lo que se pretende de la actividad.

Con respecto a lo que señalaba el señor Senador Ortiz en cuanto a la difusión, debo decir que ese tema se prevé en el artículo 3º del proyecto del Poder Ejecutivo, porque las prácticas desleales se consideran tales cuando se difunden. Así, el literal a) expresa: "La difusión en el tráfico mer-

cantil o empresarial de afirmaciones o indicaciones falsas, referidas a una empresa, producto o servicio, propio o ajeno". Y el b) dice: "La difusión en el tráfico mercantil o empresarial de afirmaciones o indicaciones engañosas, referidas a una empresa, producto o servicio, propio o ajeno". Estas son las prácticas desleales que se configuran aun sin que se plantee la competencia. Aunque no se compita con nadie, se entiende que es una práctica desleal; en el otro caso, la afirmación se tiene que dar en un ámbito de competencia. Por ejemplo, es como si dentro del hall de ANCAP se exhibiera un cartel que dijera "Nuestros productos son mejores que los de la ESSO". Las diferencias son un poco difíciles de captar, pero existen. Quizás el texto no sea demasiado feliz, pero lo que se quiere es en un caso abarcar las situaciones en las cuales existe competencia y, en los otros, aun sin ella, el solo hecho de la práctica genera la posibilidad de cese.

Con respecto al tema de la responsabilidad debo decir que no se prevé en este proyecto en relación con las agencias de publicidad, sino que lo que se establece es la acción de cese. Justamente, a esto se hace referencia en el artículo 6º que dice: "Sin perjuicio de las acciones reparatorias patrimoniales que correspondan, el titular de un interés legítimo, personal y directo, así como las asociaciones de industriales, productores o comerciantes interesados que gocen de personería jurídica, podrán interponer ante la justicia civil acción de cesación de actos de competencia o publicidad desleales".

Acá no se hace alusión al tema de la responsabilidad, sobre el cual el otro día hice alguna mención. La responsabilidad del industrial o del comerciante se va a seguir regulando por el Código Civil. Aquel que cometió un hecho ilícito y causó un daño será responsable de ello. Si no se comprueba el hecho ilícito o el nexo causal, nadie será responsable.

Es posible que el proyecto no sea todo lo completo que deba ser.

El otro día expresé --y lo sigo expresando-- que la reglamentación del cese es un paso importante porque da la posibilidad de hacer cesar los actos de competencia desleal cuando se producen, y ello evita el daño, que es lo que se quiere lograr. Es decir, no sólo evitamos el daño, sino todo el trabajo que motiva su reparación, su prueba, la realiza-

ción de acciones civiles innecesarias, etcétera. Esto se evita si se logra que el juez cese el acto al día siguiente de producido.

Habría que ver si no sería necesario legislar, como sucede en otros países, respecto del daño en materia de actos de competencia desleal sin que sea necesaria la prueba de dicho daño y el nexo causal entre el hecho y el daño. Es un poco lo que comentábamos el otro día con respecto al tema del daño moral.

De todas maneras, es una cuestión que menciono al pasar ya que el proyecto no la prevé para nada.

También deseo hacer una referencia a la actividad publicitaria contemplada en el artículo 3º, la cual es importante porque es por donde transita casi toda la competencia desleal y, además, da la posibilidad de aludir a terceros, con lo que se incide en la actividad industrial o comercial.

En el proyecto del Poder Ejecutivo se dio una redacción más amplia y no sólo se comprendió a la actividad publicitaria encauzada a través de la publicidad oral o escrita, sino también al etiquetado, envasado y presentación del producto.

Considero que esta disposición es muy importante ya que parece conveniente incluir estos aspectos. También se produce competencia desleal cuando la etiqueta se presenta de determinada manera que lleva a confusión con otra marca, o porque se dice que el envase contiene un litro cuando en realidad tiene 750 centímetros cúbicos.

El árticulo 4º del proyecto establece: "Prohíbese la utilización con fines publicitarios de la propiedad industrial, literaria o artística de un competidor, a no ser con su consentimiento expreso".

Esta disposición se refiere al nacimiento de la publicidad comparativa. Ya el señor Senador Batalla hizo referencia a la propaganda de determinada marca de cigarrillos que utilizaba las marcas de otros.

Si el fabricante del "Renault" muestra un "Peugeot" y dice que está mal en determinados aspectos técnicos, eso se

enmarca dentro de la publicidad comparativa.

Como expresé anteriormente, este tipo de publicidad se prohibió totalmente en España, ya que se consideraba que causaba un daño o un descrédito al competidor comparado.

Después hubo una modificación y la jurisprudencia entendió que había que probar el efectivo descrédito, producto de la comparación.

Me pareció que no era conveniente que se eliminase totalmente la posibilidad de la publicidad comparativa o excluyente, pero hay manera de hacerla. Puedo decir que mi producto es mejor que el de otros, pero sin nombrar el de la competencia. Otra cosa es poner la foto de todos los productos, como sucede en los Estados Unidos, y decir que éste tiene determinadas ventajas en comparación con los otros.

Es evidente que si se presenta el producto de la competencia es por algo: para denigrarlo o para apoyarse en sus cualidades y elevar el suyo. Entonces, me pareció necesario --ya que existe un sistema de protección a la propiedad industrial, a la etiqueta, al envase de un producto-- que otro competidor no pueda utilizar la etiqueta del otro señor, para usarla en beneficio de su propio producto.

En cambio, me pareció conveniente no prohibir las indirectas ni los superlativos.

Si se dice: "Este es el mejor", uno no se refiere a la propiedad industrial del otro ni se utiliza otra marca con fines publicitarios.

Esas otras publicidades serán analizadas por los jueces para establecer si son o no actos de competencia desleal previstos en la norma, pero no van a estar prohibidos directamente.

Sí va a estar prohibido directamente utilizar la publicidad de otro en beneficio propio. Por ejemplo, para hacer la publicidad de mi agua mineral, no puedo usar la etiqueta del agua "Salus".

SEÑOR ORTIZ.- Con respecto a la publicidad comparativa, entiendo que también ofrece dificultades, porque si bien a veces hay gran cantidad de productos similares, con marcas de fábrica distintas, en otras ocasiones, aunque no se haga mención al producto rival, igual, indirectamente, se está aludiendo a él. Por ejemplo, en nuestro país durante muchos años hubo un solo yogur que era el de CONAPROLE, pero hace poco apareció otro, que creo que es el de Lactería.

Entonces, si uno de los dos establecimientos dice que su yogur es el mejor, está haciendo publicidad comparativa porque no hay cincuenta marcas de yogur, sino sólo dos. Por eso digo que estamos en terrenos un poco imprecisos. Hasta que transcurran unos años y se afirme una jurisprudencia en un sentido o en otro, los jueces van a tener una menuda tarea. Pienso que una de las misiones del Legislador es dejar el menor campo posible a la interpretación y que la ley sea muy clara, pero en esta materia advierto que existen dificultades para lograr esa precisión.

SEÑOR MEZZERA.- De acuerdo con este proyecto, el ejemplo que pone el señor Senador Ortiz, funcionaría así: CONAPROLE no podría decir: Mi yogur es mejor que el de Lactería".

Para mí podría decir: "Mi yogur es el mejor", porque no sería un acto de competencia desleal, pero no podría agregar "porque todos los demás son de mala calidad", porque ahí entra en la denigración de las otras marcas.

Creo que con esto acabamos el análisis general del proyecto.

Lo demás sería entrar en el procedimiento, pero para ello quizás sea suficiente con adaptar o sustituir algún artículo del Código de Procedimiento nuevo.

En el aspecto del delito penal, estoy de acuerdo con el señor Senador Batalla en que la norma se debe establecer en forma independiente de las previsiones civiles e inclusive se podría acotar aún más el proyecto del Poder Ejecutivo.

Es más; se podría establecer que la sola pretensión de desviar en su provecho, aunque no logre el objetivo, daría lugar a delito.

SEÑOR ORTIZ.- En el artículo 15 se expresa que quien incurra en el delito en concurrencia desleal, será castigado con una multa en Unidades Reajustables o con prisión equivalente. ¿Qué pasa cuando el infractor es una persona jurídica y no paga la multa? ¿Cómo se le somete a prisión si es una entidad comercial?

SEÑOR MEZZERA.- Serán los que actuaron en la emergencia. La sanción es pecuniaria. Sólo hay pena de prisión para el caso de reincidencia. Muchas veces los Jueces sancionan o procesan basándose en un ilícito civil, cuando en realidad no se ha cometido ilícito penal. Por eso se habla de una sanción económica y, sólo en caso de reincidencia, de prisión.

SEÑOR CERSOSIMO.- Deseo hacer una pregunta sobre el proyecto del señor Senador Fá Robaina.

El artículo 10 expresa: "Quien incurra en el delito de competencia desleal será castigado con multa..." En el proyecto que se nos ha hecho llegar se habla en todas sus disposiciones de "competencia desleal", pero en el capítulo 3º, se dice "disposiciones penales" y allí se habla de "delito de concurrencia desleal". Desearía saber por qué en toda la estructura del proyecto se habla de "competencia desleal" y aquí se dice "concurrencia".

SEÑOR MEZZERA.- Es un error que responde al distinto origen de las normas. En realidad quiere decir lo mismo.

SEÑOR CERSOSIMO.- Entonces convendría unificar los criterios y utilizar "competencia desleal".

SEÑOR ORTIZ.- En algunos lados figura "concurrencia o competencia desleal", como sinónimos.

SEÑOR MEZZERA.- Hay otro punto que debemos tratar y que ya se había mencionado, que tiene que ver con el efecto de la sentencia. La figura penal se buscó para obtener un efecto mayor de la ejecutoriedad de la sentencia. Sabemos que la sentencia de cese en un juicio civil entre dos personas involucradas va a tener el efecto de la cosa juzgada entre actor

y demandado. Esto va a tener efecto general y absoluto, pero si mañana hay un tercero o un testaferro, es necesario iniciar otro juicio.

Si se establece la concurrencia como delito penal, como hecho ilícito, habría efectos generales y absolutos y en el caso que se dé una repetición por distintas personas, el interesado puede ir a una denuncia penal. Primero recurre a la justicia civil, porque iniciada la denuncia en la sede penal ese juicio va a demorar y después va a estar condicionado a lo que resultó de ese juicio. Esta situación va a ser poco práctica.

SEÑOR ORTIZ.- El artículo 11 dice: "Las sentencias ejecutoriadas o consentidas que ordenen el cese definitivo de los actos de competencia o publicidad desleales serán publicadas en dos diarios de la capital, a costa del demandado". Es natural que la firma perjudicada cuando ha obtenido una sentencia a su favor lo publique, y que incluso forma parte de su propia propaganda. Pero yo pienso en el caso inverso, es decir, cuando el pedido sea desechado, cuando no se le dé razón al demandante sino al demandado, en ese caso también habría que publicarse porque se le ha causado un perjuicio. Porque, por ejemplo, después de un trámite procesal pasa un año y es vencedor en ese juicio pero la opinión pública no se entera. Pienso que habría que fijar una compensación y habría que publicar a costa del demandante la sentencia absolutoria.

SEÑOR MEZZERA.- En ese caso puede suceder que el demandante no quiera que se publique. En el proyecto está el tema de la fianza al autor, en el sentido de que si se producen perjuicios, se le pueda indemnizar. A veces, al perjudicado no le interesa vivir el hecho porque significaría volver a lo mismo. Ese aspecto es discutible y no me parece acertado que esté obligado a hacer la publicación. Si él estuviera de acuerdo, me parece perfecto.

SEÑOR ORTIZ.- Este punto estaría relacionado con los medicamentos. Muchas veces se exaltan sus virtudes en la propaganda realizada en nuestro país, a pesar de que en Estados Unidos y en Europa están prohibidos por ser perjudiciales para la salud. Aunque esto no significa una competencia desleal, es claro que se trata de una propaganda falsa o engañosa.

SEÑOR MEZZERA.- Este proyecto de ley es muy importante porque también está relacionado con lo que tiene que ver con la salud humana o la seguridad pública. La maquinaria industrial a veces ofrece determinadas características en cuanto a seguridad y después nos damos cuenta que no las tiene. Eso es muy peligroso en el ámbito industrial porque puede casuar perjuicios enormes.

Como último punto quedaría por considerar el tema de las asociaciones civiles. El artículo 6º dice: "Sin perjuicio de las acciones reparatorias patrimoniales que correspondan, el titular de un interés legítimo, personal y directo, así como las asociaciones de industriales, productores o comerciantes interesados que gocen de personería jurídica, podrán interponer ante la justicia civil acción de cesación de actos de competencia o publicidad desleales".

Esto tiene que ver, en cierto sentido, con lo que hablábamos hace unos días con el señor Senador Cersósimo con relación al tema de la protección al consumidor ya que las asociaciones de industriales, de productores o de comerciantes --como la Cámara de la Construcción, la Liga de la Defensa Comercial, la Cámara de Industrias, etcétera-- están, lógicamente, más capacitadas e interesadas en esto porque actuarán cuando vean que este tipo de situaciones están generando una serie de actos de competencia desleal. Es posible que una sola persona que se sienta afectada no lleve a cabo ninguna clase de acción, es decir, que no recurra a la justicia ya que deberá incurrir con los consiguientes gastos para poder obtener un beneficio menor. En ese sentido, es obvio que las asociaciones correspondientes se comportarían como reguladoras del consumo, por lo que en cierto modo e indirectamente, se estaría protegiendo a la población.

SEÑOR FA ROBAINA.- Teniendo en cuenta que el señor Mezzera ha expresado que prácticamente finalizó con su exposición, creo que lo que correspondería sería continuar con la consideración del articulado de este proyecto, sin perjuicio de que volvamos a consultarlo en una nueva oportunidad cuando ello lo requiera.

SEÑOR ORTIZ.- Estoy de acuerdo con el señor Senador Fá Robaina y coincido en que en una próxima sesión comencemos con la consideración del articulado y, en caso de ser necesario,

volveremos a molestar al señor Mezzera, a efectos de que con su presencia aquí nos evacue algunas dudas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Agradecemos la presencia del señor Mezzera y el haber contado con su valiosa colaboración.

Se levanta la sesión.

(Es la hora 16 y 24 minutos)

gcq.4